

*Portugal.* Debería crearse un sistema que permita el intercambio de información (es decir, con la OCDE, el PNUMA y otras entidades). La alusión a esas organizaciones en la pregunta 5 lo justifica.

*Túnez.* Se deberían definir los métodos del intercambio de informaciones propuesto.

Como todas las respuestas, salvo tres, han sido afirmativas, se ha incorporado esta disposición a las conclusiones propuestas con miras a una recomendación (punto 26). Las distintas respuestas no han inducido a la Oficina a modificar el texto.

## VI.- Problemas especiales

- P. 31
- 1) *¿Hay en la legislación o en la práctica nacional particularidades que en opinión del Gobierno puedan plantear dificultades para la aplicación del instrumento o de los instrumentos previstos en el presente cuestionario?*
  - 2) *En caso afirmativo, ¿cómo podrían allanarse tales dificultades?*

*Número total de respuestas: 62.*

*Afirmativas: 17.* Australia, Bangladesh, Belarús, Canadá, Chile, Chipre, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Japón, Nigeria, Países Bajos, Singapur, Uruguay y Zambia.

*Negativas: 45.* Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Camerún, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, España, Etiopía, Francia, Gabón, Honduras, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Jordania, Kenya, Malí, Malta, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Arabe Siria, Rumania, Suecia, Suiza, Sudán, Surinam, Swazilandia, Turquía, Ucrania y URSS.

*Alemania.* Organización Federal de Empleadores de la Industria Química: Deben respetarse las disposiciones legales.

*Australia.* 1) Probablemente habrá que examinar con cuidado los medios que permitan una buena coordinación y cooperación entre las diversas autoridades competentes y los ministerios.

2) Estas dificultades se podrían mitigar por medio de consultas y dictando leyes que colmen las lagunas.

*ACTU:* 1) La complejidad y el número de autoridades responsables dentro de los Estados.

2) Debe adoptarse un enfoque federal. Los Estados tendrían que tomar medidas para adoptar el convenio directamente. Las disposiciones adoptadas a nivel federal deberían referirse a las cuestiones del transporte marítimo, el transporte interestatal de mercancías peligrosas, etc.

*Bangladesh.* 1) No hay ningún obstáculo jurídico, pero a causa de los problemas financieros sería difícil crear los medios administrativos y de otra índole necesarios para

aplicar las disposiciones del instrumento o los instrumentos propuestos.

2) Bangladesh tal vez no pueda ratificar el instrumento mientras no disponga de los medios necesarios.

*Belarús.* Sí, por no existir los textos legislativos necesarios. No se ha establecido ningún procedimiento, no se ha insistido en la necesidad de que los empresarios redacten un informe de seguridad y lo presenten al órgano competente, ni se han definido los derechos y obligaciones de los trabajadores a la luz del convenio propuesto.

*Benin.* Organizaciones de trabajadores: Sí, en la medida en que el Estado Miembro no haya ratificado ninguno de los convenios relativos a la salud y la seguridad en el trabajo.

*Canadá.* El Canadá es un Estado federal, y las medidas que se tomen en las esferas amparadas por el instrumento o los instrumentos propuestos pueden concernir, según los casos, a las autoridades federales, provinciales o territoriales, correspondiendo una importante función a las municipalidades. Además, el instrumento o los instrumentos propuestos se refieren no sólo a la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, sino también a la elaboración de planes de urgencia para proteger a la población y el medio ambiente, esferas éstas que están sujetas a leyes y prácticas diferentes dentro del país y que son responsabilidad de diversas autoridades. Será necesario instaurar una buena cooperación, como la que existe en el seno del MIACC, con la participación del Gobierno, la industria, los trabajadores y otros grupos.

CEC: Se debería fomentar el enfoque adoptado por el MIACC en el caso de existir jurisdicciones múltiples y cuando puedan resultar útiles iniciativas voluntarias.

CLC: En los estados federales tiene que haber una coordinación central eficaz de los planes de intervención de urgencia y existir la posibilidad de extender su aplicación a toda la nación.

*Chile* 2) Por medio de la persuasión y el cumplimiento de normas mínimas.

*Chipre.* 1) Sí. Los países pequeños no siempre tienen la competencia técnica y los recursos necesarios para formular y aplicar con eficacia una política de prevención de riesgos de accidentes catastróficos.

2) La OIT u otras organizaciones internacionales deberían emprender un programa que permitiese prestar asistencia técnica asegurando el concurso de expertos y medios de capacitación. La evaluación de los informes de seguridad en las etapas iniciales podría estar a cargo de las autoridades nacionales competentes, que contarían con la ayuda proporcionada por tal programa. Además, se podría constituir un grupo de expertos en el marco de este programa, al que las autoridades nacionales pudieran acudir en busca de asesoramiento y consejos para la aplicación de la legislación en el país.

*Estados Unidos.* La única dificultad que puede preverse es la aplicación de las disposiciones relativas a la implantación y ocupación de terrenos. Estas cuestiones pueden resolverse satisfactoriamente mediante nuevas reglamentaciones o leyes. Sin embargo, sería muy difícil desalojar a la población que vive ya en torno a instalaciones existentes. La mejor solución en este caso sería obligar a la instalación a proceder a controles adicionales a fin de reducir al mínimo las consecuencias de un escape o de un incidente.

*Finlandia.* 1) El convenio y la recomendación deberían tener en cuenta que la prevención de accidentes catastróficos comprende varias esferas, tales como la protección de los trabajadores, la protección del medio ambiente, la planificación urbanística, la prevención de accidentes, la inspección técnica y los planes de urgencia a cargo de instituciones y autoridades locales. En casi todos los países, estas esferas competen a varias autoridades diferentes. Por consiguiente, la cuestión de la cooperación entre las autoridades debería ser objeto de especial atención a la hora de redactar el convenio. La cooperación entre la industria y las autoridades también debería figurar en el texto como un principio fundamental, de observancia obligatoria en todas las esferas.

*Italia.* CONFINDUSTRIA: No.

*Japón* El Japón ha adoptado un método de prevención diferente del descrito en el informe de la Oficina y que le ha permitido alcanzar el más alto nivel de prevención de accidentes. No se encuentra en una situación que requiera la adopción de un nuevo método de prevención. Es necesario que haya coherencia entre los diferentes textos legislativos, ya se refieran a la protección de la población o a la del medio ambiente.

*Nigeria* El traslapo de la legislación, particularmente en los países en desarrollo, puede crear dificultades. La insuficiencia de recursos humanos y materiales también puede plantear problemas.

*Países Bajos.* La prevención de riesgos catastróficos no se limita a la salud y seguridad en el trabajo. La autoridad competente puede englobar, pues, varias partes e instituciones oficiales.

*Portugal.* Debería crearse un órgano único fundamentalmente encargado de coordinar y aplicar las disposiciones de estos instrumentos en el plano nacional en el que también figuren representantes técnicos de los trabajadores.

*Singapur.* 2) Tal vez fuera necesario prever cierta flexibilidad sin menoscabo de las normas.

*Suiza.* La cuestión de la participación de los trabajadores puede plantear problemas.

*Ucrania.* 2) Debería haber una lista uniforme de criterios apropiados relativos a los peligros potenciales.

*URSS.* En circunstancias excepcionales y de acuerdo con la OIT, se debería permitir a un Estado Miembro no aplicar ciertas disposiciones del convenio.

*Zambia.* 1) Actualmente, diversas entidades estatales intervienen en la prevención de riesgos catastróficos en diferentes establecimientos, lo cual dificulta la coordinación.

2) Estas dificultades se pueden allanar estableciendo un órgano central de coordinación integrado por representantes de diferentes organizaciones.

Entre los problemas mencionados figuran en primerísimo lugar los que puede provocar la multiplicidad de jurisdicciones; así, en algunos Estados Miembros, diversas autoridades públicas tienen a su cargo aspectos distintos de la prevención de accidentes catastróficos, sobre todo en lo tocante a los planes y procedimientos de urgencia destinados a proteger a la población y el medio ambiente que circunda a la instalación expuesta a riesgos catastróficos. En varias respuestas se subraya la necesidad de consulta y cooperación. En las respuestas a ésta y a otras preguntas se mencionan los problemas que probablemente habrán de enfrentar los países en desarrollo para aplicar las disposiciones de los instrumentos propuestos. Se han tenido en cuenta esas dificultades disponiendo la aplicación progresiva de las medidas de prevención y protección (*punto 8*) y ofreciendo a las autoridades competentes la posibilidad de aplicar criterios elaborados por órganos aprobados o reconocidos (*punto 10*).

**P. 32** (Estados federales.) *¿Estima el Gobierno que, en caso de adopción, el contenido del instrumento o de los instrumentos propuestos es apropiado para una acción federal o bien, total o parcialmente, para una acción de las unidades constitutivas de la federación?*

*Número total de respuestas: 14.*

*Afirmativas para una acción federal:* 6. Austria, Brasil, India, México, Nigeria y Suiza.

*Afirmativas para una acción de las unidades constitutivas de la federación:* 8. Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos, Pakistán y URSS.

*Australia.* CAI: Las normas elaboradas por la Comisión Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo carecen de fuerza obligatoria en los diversos estados y sólo tienen carácter de recomendaciones. En consecuencia, no puede darse por segura la adopción por los estados ni la aplicación mediante leyes ulteriores. La mejor manera de resolver estas dificultades es lograr que las normas cuenten con el apoyo de todos los estados antes de su aplicación.

*Canadá.* Véase la respuesta a la pregunta 31.

MIACC: Debe procurarse la coordinación entre los organismos, lo cual puede requerir la creación de nuevos mecanismos de coordinación.

*Checoslovaquia.* En parte para una acción federal y en parte para una acción de las unidades constitutivas de la federación.

*Estados Unidos.* Si bien puede ser beneficiosa la adopción del instrumento por las autoridades federales, la legislación federal en materia de seguridad y salud en el trabajo no se aplica en los estados que tienen un plan debidamente aprobado. Se incita a los estados a que con la orientación del OSHA, elaboren y administren sus propios planes, los cuales deben ser por lo menos tan eficaces como el plan federal.

*India.* En el plano legislativo, este asunto es de la competencia del Gobierno central. El cumplimiento de las normas sobre seguridad, salud y bienestar de los trabajadores en las fábricas incumbe a los gobiernos de los estados, mientras que en lo tocante a los mineros y estibadores, tal cumplimiento es responsabilidad del Gobierno central.

*Nigeria.* Sí. Las unidades constitutivas de la federación sólo deberían asumir la responsabilidad de la aplicación si sus normas respectivas son iguales o superiores a las de la federación.

*¿Existen a juicio del Gobierno otros problemas pertinentes no abarcados por el presente cuestionario y que deberían tenerse en cuenta al redactar el instrumento o los instrumentos previstos? En caso afirmativo, indíquense cuáles.*

**P. 33**

*Número total de respuestas:* 53.

*Afirmativas:* 21. Bolivia, Camerún, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos, Finlandia, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Singapur, Sudán, Suecia, Swazilandia, Turquía y Uruguay.

*Negativas:* 32. Alemania, Argentina, Austria, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Brasil, Canadá, Cuba, China, Etiopía, Francia, Gabón, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Kenya, México, Myanmar, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Qatar, Suiza, Suriname, URSS y Zambia.

*Australia.* ACTU: Un problema importante es el del transporte, especialmente a granel y por vía marítima, de sustancias cuya naturaleza y cantidad pueden hacer del buque una

instalación expuesta a riesgos catastróficos. En el proyecto de instrumento se hace claramente hincapié en consideraciones de seguridad. Hay aspectos relativos a la protección tanto de la salud como del medio ambiente que merecen consideración. Así, algunos sistemas de almacenamiento y manipulación de materiales peligrosos pueden representar un riesgo mínimo para la seguridad y sin embargo entrañar un alto riesgo para la salud. Del mismo modo, un sistema que desagua o vierte sustancias peligrosas en alcantarillas o albañales puede ser seguro, pero en cambio tiene consecuencias desastrosas para el medio ambiente. Cabe, pues, reforzar considerablemente el convenio propuesto en estas dos esferas.

Es preciso abordar también la cuestión del control de la utilización y la calidad de las instalaciones y los materiales, basándose en normas mínimas internacionales, complementadas por reglamentaciones federales o estatales. Es asimismo motivo de preocupación el problema del *dumping* de instalaciones de segunda mano en el mercado internacional. Es sumamente necesario prestar atención en este convenio a la utilización de instalaciones poco seguras, incluidos los transportes.

*Bolivia.* En varios países existen muchos organismos estatales que cumplen funciones casi similares en el campo de la seguridad y la salud en el trabajo, razón por la cual resulta difícil establecer o designar a la autoridad competente.

*Canadá.* CLC: Véase la respuesta a la pregunta 11.

MIACC: Debería preverse un mecanismo internacional que ayudara a facilitar a los países programas y manuales de formación. La asistencia financiera del Banco Mundial y del FMI permitiría la creación de ese mecanismo.

*Checoslovaquia.* a) Los accidentes y desastres industriales catastróficos cuyas consecuencias traspasan las fronteras nacionales; b) la obligación de los responsables de los proyectos y de los constructores de las instalaciones de elaborar informes de seguridad por separado como parte de la documentación técnica inicial, para su aprobación por los órganos de inspección competentes; c) las bases de datos nacionales sobre sustancias, tipos de instalaciones y problemas relativos a su implantación.

*Dinamarca.* Convendría que se establecieran contactos entre la OIT, las Naciones Unidas y la Comunidad Europea con miras a coordinar, en la mayor medida posible, la recomendación de la OIT con la convención de la CEPE y la versión revisada de la Directiva 82/501/CEE. Estos tres textos se aplican a los mismos tipos de empresas y tienen la misma finalidad: prevenir los accidentes industriales catastróficos y atenuar sus consecuencias.

*Ecuador.* Al redactar el o los instrumentos será necesario tomar en cuenta la fabricación y distribución de explosivos por parte de los ejércitos, así como el uso de la energía nuclear con fines pacíficos o la instalación de centrales nucleares en los diferentes países.

*Egipto.* La falta de información acerca de los riesgos de accidentes catastróficos, lo que exige una participación mayor en la realización de estudios en la región árabe, en colaboración con la OIT. Es necesario que los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomen mayor conciencia de esos riesgos.

*España.* Los informes de seguridad relativos a tecnologías importadas deberían cumplir las prescripciones de los países exportadores, además de las exigencias legales del Estado Miembro importador.

*Estados Unidos.* Al redactar el instrumento se deberían tener en cuenta otras organizaciones que intervienen en la prevención de los accidentes y en la preparación y la aplicación de los planes de intervención de urgencia.

*Finlandia.* Se necesita un sistema de información sobre riesgos de accidente tanto a nivel de la empresa como estatal. En consecuencia, tal vez convendría incluir disposiciones relativas a un sistema de información en los instrumentos que se redacten. A nivel estatal, podría ser útil llevar registros sobre: 1) las instalaciones expuestas a accidentes catastróficos; 2) las sustancias en uso que entrañan riesgos de accidentes catastróficos; 3) los expertos nacionales y extranjeros especializados en la prevención de accidentes y en la lucha contra los accidentes; 4) la formación; 5) los accidentes catastróficos; 6) la supervisión.

*Francia.* Las autoridades competentes deberían estar altamente calificadas desde el punto de vista técnico para aplicar un sistema de prevención eficaz. En la transferencia de tecnología, el país exportador debería velar por que esa tecnología sea utilizada en condiciones de seguridad.

*Japón.* RENGO: Debería reforzarse la participación de los sindicatos.

*Malta.* Se impone una observación de carácter general, a saber, la escasa importancia que se concede en el cuestionario a la función de los interlocutores sociales. En las partes esenciales de los instrumentos en que se estipula la adopción por la autoridad competente de leyes, reglamentos y otras medidas, se debería insistir en la necesidad de celebrar amplias consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Si no existe tal cooperación, todos los esfuerzos por prevenir los accidentes catastróficos están condenados al fracaso.

*Noruega.* El cuestionario no hace referencia a los derechos ni a la participación de la población en general en lo tocante a las actividades peligrosas. La OIT debería examinar este asunto, en particular la responsabilidad que incumbe a las autoridades con respecto a la información de la población en general.

*Países Bajos.* FNV: El convenio debería establecer niveles máximos de riesgo para las instalaciones y materiales expuestos a riesgos de accidentes catastróficos, pues de lo contrario la aplicación del convenio sería bastante arbitraria.

*Polonia.* Convendría tener en cuenta los problemas relativos a la organización de sistemas especiales de socorro en el caso de accidentes catastróficos, por ejemplo accidentes relacionados con sustancias químicas.

*Portugal.* Estos instrumentos deberían contener disposiciones o enunciar criterios en cuanto a la sanción de los empleadores que cometen infracciones, y exigir informes sobre la responsabilidad de los empleadores por los daños causados a la sociedad (el medio ambiente, los trabajadores).

*Reino Unido.* No se dispone nada en lo referente a las consecuencias de los accidentes catastróficos más allá de las fronteras nacionales.

*Rumania.* En el instrumento o los instrumentos propuestos debería hacerse referencia a los constructores de instalaciones expuestas a riesgos catastróficos.

*Suecia.* Según la Comisión para la OIT, en la primera discusión, la Conferencia debería examinar las cuestiones relativas al personal de las salas de control y a los trabajadores por contrata empleados en instalaciones que pueden entrañar riesgos de accidente catastrófico. Es primordial facilitar la formación del personal de las salas de control para que pueda hacer frente a situaciones de urgencia y familiarizar a los contratistas con los procedimientos y sistemas de seguridad aplicables en la instalación. Ha de poder diferenciarse la señal de alarma interna de la externa. Además, los sistemas de alarma y alerta deben concebirse de modo tal que se reduzca al mínimo el riesgo de falsa alarma y falsas indicaciones de perturbaciones en el desarrollo de las operaciones. Todo ello debe ser objeto de disposiciones en el instrumento ahora previsto.

En la primera discusión se debería determinar la conveniencia de plantear el asunto del derecho de los trabajadores de suspender las operaciones, como se prevé en el repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT.

*Swazilandia.* Los instrumentos deberían mencionar el problema de las instalaciones expuestas a riesgos catastróficos, implantadas en la frontera de un país, que, en caso de accidente, pudieran afectar a la población del país vecino.

*Turquía.* El instrumento o los instrumentos propuestos deberían prever las medidas que deberán tomar los gobiernos para informar a las autoridades de los países vecinos acerca de toda instalación expuesta a riesgos catastróficos ubicada cerca de la frontera que pueda entrañar riesgos para la salud y el medio ambiente.

*Uruguay.* La posibilidad de que ocurran desastres industriales en países que no han ratificado el convenio y que afecten a países que sí lo han hecho.

Varias respuestas a esta pregunta se refieren al problema de los accidentes transfronterizos, es decir, cuando un accidente catastrófico ocurrido en un Estado Miembro puede afectar a personas de un país vecino. Aunque los instrumentos propuestos no tratan expresamente de este asunto, las distintas disposiciones, tales como las que exigen un sistema de prevención de riesgos catastróficos, no estipulan limitaciones fronterizas. Por otro lado, a juicio de la Oficina, el establecimiento de registros es fundamentalmente un asunto de práctica nacional, mientras que la aplicación de los instrumentos y de sanciones ha sido ya objeto de comentarios. El caso particular del transporte se ha abordado en las conclusiones propuestas (*punto 7*), así como también el de la formación especializada (por ejemplo, para el personal de las salas de control (*punto 12*)). Se reconoce que otras causas de origen industrial distintas de los accidentes catastróficos pueden entrañar graves riesgos para la salud pública y el medio ambiente, pero, a juicio de la Oficina, son ajenas al ámbito de los instrumentos propuestos, como también lo es el asunto de la seguridad de los productos.

## CONCLUSIONES PROPUESTAS

A continuación figuran las conclusiones propuestas, que se basan en las respuestas recibidas, resumidas y comentadas en el presente informe. Estas conclusiones, redactadas en la forma habitual, tienen por finalidad servir de base a la Conferencia Internacional del Trabajo para la discusión del quinto punto del orden del día de su 79.<sup>a</sup> reunión (1992).

Se observará que entre las conclusiones propuestas y el cuestionario de la Oficina existen algunas diferencias de redacción no expresamente justificadas en los comentarios de esta última. Tales diferencias obedecen al deseo de asegurar la concordancia entre los diversos idiomas y de adaptar lo mejor posible la terminología a la utilizada en los instrumentos existentes.

### Forma de los instrumentos internacionales

1. La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar dos instrumentos internacionales relativos a la prevención de desastres industriales mediante un sistema de prevención de riesgos de accidentes catastróficos denominado también gestión de la seguridad en el proceso de trabajo.

2. Los instrumentos deberían adoptar la forma de un convenio complementado por una recomendación.

### PREÁMBULO

3. El instrumento debería constar de un preámbulo en el que se haga referencia a los instrumentos pertinentes de la OIT, en particular al Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y al Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990.

4. En el preámbulo se debería estipular que los instrumentos deberían tener en cuenta la necesidad de conseguir que se adopten todas las medidas apropiadas para:

- a) reducir al mínimo el riesgo de accidentes catastróficos interviniendo contra las causas de esos accidentes, en particular las que guardan relación con averías o deficiencias de un elemento, con desviaciones respecto de las condiciones normales de funcionamiento, con errores humanos y de organización, con injerencias accidentales del exterior, con fenómenos naturales y con actos de malevolencia o de sabotaje, y
- b) atenuar las consecuencias de tales accidentes.

5. En el preámbulo se debería estipular que los instrumentos deberían tener en cuenta la necesidad de la colaboración, dentro del Programa Internacional de

Seguridad en las Sustancias Químicas, entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, así como con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.

### Conclusiones propuestas con miras a un convenio

#### I. DEFINICIONES Y ALCANCE

6. A efectos del convenio:

- a) por «producto peligroso» debería entenderse toda sustancia que, en razón de sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, entrañe un peligro;
- b) por «accidente catastrófico» debería entenderse todo acontecimiento repentino e imprevisto, en particular una emisión, un incendio o una explosión de grandes dimensiones, que tenga por causa el desenvolvimiento anormal de una actividad industrial, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente, a un peligro grave, inmediato o diferido, en el interior o en el exterior de la instalación;
- c) por «instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos» debería entenderse:
  - i) una instalación en la que haya o pueda haber, de manera permanente o transitoria, una cantidad de una sustancia peligrosa que rebasa la cantidad umbral; o
  - ii) una instalación industrial en la que se almacenen, transformen, produzcan, manipulen o utilicen sustancias peligrosas de modo tal y en cantidades tales que pueden provocar un accidente catastrófico;
- d) por «cantidad umbral» debería entenderse una cantidad, fijada por la legislación o la reglamentación nacional, de una sustancia peligrosa que, si se sobrepasa, hace que una instalación quede clasificada como instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos.

7. El convenio debería prever que:

- a) las instalaciones y las ramas de la actividad económica siguientes sean excluidas de su campo de aplicación:
  - i) instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas;
  - ii) instalaciones militares;
  - iii) transporte fuera del establecimiento distinto del transporte por tuberías;
- b) todo Miembro pueda, tras consultar con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores interesadas, excluir de su campo de aplicación tal o cual instalación o rama de la actividad económica en la que se disponga de una protección equivalente.

8. Cuando se planteen problemas particulares de cierta envergadura que imposibiliten el establecimiento inmediato del conjunto de medidas preventivas y de protección previstas por el convenio, éste debería disponer que los Estados Miembros habrán de formular planes para la aplicación por etapas de tales medidas.

## II. PRINCIPIOS GENERALES

9. 1) Todo Estado Miembro debería formular y examinar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, una política nacional coherente destinada a proteger a los trabajadores, a la población y al medio ambiente contra los riesgos de accidentes catastróficos.

2) Esa política debería ser aplicada mediante disposiciones preventivas y de protección para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes catastróficos.

10. Para permitir la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes catastróficos, la autoridad competente o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente debería establecer una lista de sustancias o de categorías de sustancias peligrosas con la indicación, cuando proceda, de la cantidad umbral respectiva a efectos del punto 6, c), i).

## III. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

### IDENTIFICACIÓN

11. Los empleadores deberían tener la obligación de identificar toda instalación sujeta a su control y expuesta a riesgos de accidentes catastróficos con arreglo a la lista mencionada en el punto 10.

### DISPOSICIONES EN EL PLANO DE LA INSTALACIÓN

12. Para cada instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos, el empleador debería tener la obligación de establecer y conservar un sistema de prevención de riesgos de accidentes catastróficos en el que se prevean en particular:

- a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos;
- b) las disposiciones técnicas y de organización necesarias para el funcionamiento de la instalación en condiciones de seguridad, que deberán incluir:
  - i) el diseño, la construcción, el funcionamiento y la conservación apropiados de la instalación;

- ii) el nombramiento de personal competente, el suministro de instrucciones idóneas y de formación apropiada para el personal, y la inspección regular y sistemática de la instalación;
- c) planes y procedimientos de urgencia, con la inclusión de:
  - i) la preparación de planes y procedimientos de intervención de urgencia *in situ* eficaces, en caso de que se produzcan o puedan producirse accidentes catastróficos;
  - ii) el suministro de información sobre los accidentes posibles y los planes de intervención de urgencia *in situ* a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de intervención de urgencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación;
  - iii) todas las consultas necesarias con esas autoridades y organismos.

#### NOTIFICACIÓN

13. Los empleadores deberían tener la obligación de notificar a la autoridad competente la existencia de toda instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos que hayan identificado.

#### INFORME DE SEGURIDAD

14. 1) Los empleadores deberían tener la obligación de redactar un informe de seguridad que contenga todas las informaciones necesarias sobre las medidas que se hayan adoptado para establecer y conservar un sistema de prevención de los riesgos de accidentes catastróficos en cada instalación expuesta a esos riesgos.

2) El informe debería redactarse:

- a) para las instalaciones existentes que están expuestas a riesgos de accidentes catastróficos, dentro de un plazo que comenzaría a correr a partir de la notificación que se prescriba en la legislación o reglamentación nacional;
- b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos, antes de comenzar a funcionar.

15. Los empleadores deberían tener la obligación de revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad:

- a) en caso de un cambio considerable en la instalación, en el proceso de trabajo o en las cantidades de sustancias peligrosas presentes;
- b) siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos en materia de seguridad o los progresos en la evaluación de los peligros;
- c) a los intervalos prescritos por la legislación o la reglamentación nacional.

16. Los empleadores deberían tener la obligación de transmitir o poner a disposición de la autoridad competente el informe de seguridad a que se refiere el punto 14.

#### MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

17. La autoridad competente debería velar por que todos los planes y procedimientos de intervención de urgencia contengan disposiciones, actualizadas a intervalos apropiados, para proteger a la población y el medio ambiente fuera del sitio en que se encuentra cada instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos.

18. La autoridad competente debería velar por que:

- a) i) las informaciones sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse y sobre la manera de comportarse en caso de un accidente catastrófico sean difundidas entre los miembros de la población que están expuestos a los efectos de un accidente catastrófico, sin que tengan que solicitarlas;
- ii) esas informaciones se actualicen y vuelvan a difundirse a intervalos apropiados;
- b) se dé la alarma cuanto antes al producirse un accidente catastrófico.

#### INFORME DE ACCIDENTES

19. Los empleadores deberían tener la obligación de declarar inmediatamente todo accidente catastrófico a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.

20. Los empleadores deberían tener la obligación de presentar a la autoridad competente, tan pronto como sea posible tras un accidente catastrófico, un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos e impedir que vuelva a producirse.

#### IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXPUESTAS A RIESGOS DE ACCIDENTES CATASTRÓFICOS

21. La autoridad competente debería elaborar una política de implantación y ocupación de terrenos para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes catastróficos a fin de que, cuando así convenga, esas instalaciones se encuentren a cierta distancia de otras instalaciones expuestas a riesgos de accidentes catastróficos, así como de las zonas residenciales, los lugares de trabajo y los servicios públicos.

#### INSPECCIÓN

22. La autoridad competente debería proporcionar una formación especial a los inspectores encargados de la inspección de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes catastróficos, de la evaluación de los informes de seguridad y de la investigación de los accidentes catastróficos, y prestarles el apoyo técnico y profesional que puedan necesitar.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

23. Los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos deberían:

- a) estar suficiente y adecuadamente informados de los peligros vinculados a esa instalación;
- b) tener el derecho de participar en la preparación:
  - i) del informe de seguridad;
  - ii) de los planes y procedimientos de intervención de urgencia;
  - iii) de los informes sobre los accidentes;
- c) recibir instrucciones y una formación respecto de los procedimientos y prácticas de prevención de accidentes catastróficos y de los procedimientos de urgencia que han de aplicarse en caso de producirse un accidente catastrófico.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

24. Los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes catastróficos deberían tener la obligación de:

- a) acatar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de los accidentes catastróficos en las instalaciones expuestas a esos riesgos;
- b) acatar todos los procedimientos de urgencia en caso de producirse un accidente catastrófico.

CONCLUSIONES PROPUESTAS CON MIRAS A UNA RECOMENDACIÓN

25. Las disposiciones de la recomendación propuesta deberían aplicarse conjuntamente con las del convenio propuesto.

26. La recomendación debería prever que la OIT debería adoptar disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones sobre accidentes catastróficos, y que debería alentarse a los Estados Miembros a que divulguen los informes sobre accidentes catastróficos y, cuando esto no sea posible, a que intercambien esos informes en condiciones determinadas.

27. La recomendación debería prever que la política nacional estipulada en el convenio y la legislación y reglamentación nacionales destinadas a aplicarla deberían basarse, en la medida de lo posible, en el *Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, de la OIT*, publicado en 1991.